



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.387

"DE ANGELIS, JONATAN
ALEXIS S/ QUEJA EN
CAUSA N° 83.268 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 2 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.387-RQ, caratulada:
"De Angelis, Jonatan Alexis s/ Queja en causa n° 83.268
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 8 de febrero de 2018, desestimó -por inadmisibles- los
recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de
ley articulados por la defensa particular de Jonatan
Alexis De Angelis contra el fallo de ese mismo órgano
jurisdiccional que confirmó la sentencia del Tribunal en
lo Criminal n° 1 de Pergamino que, mediante juicio por
jurados, lo condenó a la pena de catorce años y seis
meses de prisión, accesorias legales y costas de primera
instancia, como autor responsable del delito de homicidio
agravado por el uso de arma (v. fs. 77/80 vta.).

Para adoptar tal temperamento, en lo que
respecta al recurso extraordinario de nulidad, enumeró
las causales en las que aquél puede sustentarse -de
acuerdo a doctrina de esta Corte que citó- y a partir de
ello, afirmó que el reclamo vinculado con la ausencia de
fundamentación no encuadraba en tales supuestos.
Asimismo, estimó que el agravio planteado como

///

equivalente a un supuesto de omisión relevante tampoco podía prosperar, pues el impugnante no explicaba cuáles eran las diferencias esenciales entre "un fallo dictado por dos jueces y uno dictado por tres" y desatendía la letra del art. 451 -último párrafo- del CPP, a efectos de argumentar la infracción a una manda legal. Por ello, estimó que la presentación no superaba el valladar de la admisibilidad formal (v. fs. 79 y vta.).

En cuanto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, indicó que en punto el embate por el cual se cuestionaba la prueba con la que decidió el jurado y la consecuente tesitura de la Sala, el impugnante se limitaba a sentar su disconformidad con la ley, pero no refutaba suficientemente las razones dadas en la sentencia impugnada, especialmente a fs. 101 vta. último párrafo, 102, 103 último párrafo y vta. y 104 segundo párrafo. Adunó que el razonamiento sobre la prueba era meramente resistido, pero tampoco se abordaban las razones dadas a fs. 106 (v. fs. 79 vta./80).

En lo que refiere a las críticas dirigidas contra la mensuración de la pena, afirmó que el planteo se desentendía de la explicación brindada a fs. 108 primer párrafo, y reiteraba la ausencia argumentativa señalada a fs. 108 vta., párrafo segundo. Agregó que tampoco se fundaba el error en que habría incurrido el voto de la mayoría al afirmar que la banalidad del motivo constituye una pauta expresamente prevista en el art. 41 del Código Penal (v. fs. 80).

A partir de ello, concluyó que no era posible tener por debidamente motivadas las pretensas cuestiones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.387

federales pues la argumentación no superaba el margen de la mera cuestión probatoria. Asimismo, trajo a colación doctrina de esta Corte (causa P. 117.211) de acuerdo a la cual los agravios de naturaleza procesal, y relativos a los hechos y la valoración de la prueba, escapan a la competencia de este Tribunal en tanto exceden el marco cognoscitivo regulado en el art. 494 del Código Procesal Penal, sin que se evidencie algún supuesto que permita excepcionar esa regla (v. fs. 80 y vta.).

II. Frente a ello, el defensor particular, doctor Gabriel Pablo Caldentey, dedujo queja (v. fs. 81/86).

II.1. En primer lugar se refirió a la desestimación del recurso extraordinario de nulidad.

Sostuvo que el mismo se fundó en el hecho de que, existiendo disidencia en cuanto al monto de la pena entre el primer y el segundo votante -doctores Borinsky y Violini- acudió a formar mayoría el doctor Carral, quien si bien produjo su voto en consonancia con el expresado por el doctor Violini, omitió pronunciarse sobre el resto de las cuestiones a tratar, lo cual importó un incumplimiento de la manda del art. 168 de la Constitución provincial (v. fs. 81 vta./82).

Recordó que en la vía extraordinaria denegada cuestionó que el voto carecía de fundamento, pues mal puede opinarse sobre el *quantum* de la pena sin conocer los elementos propios del hecho juzgado (v. fs. 82).

Alegó que la decisión resulta contradictoria pues citó jurisprudencia que establece que el incumplimiento de la formalidad de acuerdo y voto

///

individual constituye un motivo para sustentar el recurso de nulidad, y sin embargo se lo consideró improcedente (v. fs. 82 vta.).

Luego, indicó que lo dicho por el *a quo* en torno al art. 451 del CPP en nada contradice lo alegado por la parte, pues en el caso intervinieron dos jueces y -ante la existencia de una disidencia- se habilitó la intervención de un tercer juez, que debió cumplir con el art. 168 y no lo hizo (v. fs. 83).

Por último, solicitó se interprete la resolución, habida cuenta la discordancia verificada entre lo consignado en los considerandos y en la parte resolutive. En ese sentido, explicó que en el dispositivo de la decisión sólo se declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, omitiendo resolver el recurso de nulidad (v. fs. 83 vta.).

II.2. A continuación, cuestionó el rechazo del carril extraordinario contemplado en el art. 494 del Código Procesal Penal. En primer lugar, denunció que no se brindó tratamiento a la denuncia de afectación al derecho al recurso. Explicó que el Tribunal de Casación estableció una nueva que, de no atenderse la presente impugnación, quedaría carente de vía recursiva, contraviniendo el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la Constitución nacional. Afirmó que los autos debieron volver a origen para el juez de grado la readapte y se garantice el derecho de defensa (v. fs. 84 vta.).

En otro orden, señaló que el tribunal casatorio le achacó a la parte no haber refutado razones brindadas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.387

en la sentencia, remitiéndose a fojas y párrafos; denunció que tal proceder que afecta la posibilidad de recurrir "toda vez que, a 300 km del Tribunal de Casación, tomamos conocimiento del contenido de sus resoluciones a través de copias de la misma **que no tienen el número de foja**, pero no cotejando la causa como para saber a qué se refieren los sentenciantes" (v. fs. 84 vta., destacado en el original).

Planteó que la parte no se limitó a la mera disconformidad con la ley, sino a la revisión de las actuaciones, máxime tratándose de un caso de juicio por jurados (v. fs. 85).

Adujo que no recibió tratamiento el argumento vinculado con la imparcialidad del magistrado, que vulnera la garantía de justicia, razón por la cual -a su entender- debe considerarse mal denegado el recurso (v. fs. cit.).

Por último, arguyó que el planteo relativo al derecho a la jurisdicción fue erróneamente desestimado por vincularse con cuestiones probatorias (v. fs. 85 vta.).

III. La queja prospera parcialmente.

Por una cuestión metodológica, se procederá a alterar el orden en que fueron traídos los reclamos.

IV. En esa senda, la parcela de la queja dirigida a controvertir la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es improcedente (art. 486 *bis* del CPP).

Ello pues el presentante no ha controvertido eficazmente los fundamentos brindados por el *a quo* para

///

arribar al temperamento desestimatorio (reseñados en el acápite "I" de la presente).

Es que si bien la parte denuncia que el *a quo* no abordó los argumentos llevados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley relativos a la afectación del derecho al recurso (en tanto el órgano casatorio fijó pena sin remitir los autos a la instancia de origen) y a la imparcialidad del magistrado (con fundamento en una conversación que habría mantenido con el fiscal), tal postulación se desentiende de los argumentos que al respecto brindó la judicatura intermedia para fundar la inadmisibilidad decretada.

En efecto, tal como se reseñó en el acápite "I" de la presente, el *a quo* indicó que los agravios de la parte no resistían adecuadamente las razones brindadas en la sentencia, configurando sólo una discrepancia con lo resuelto; asimismo, afirmó que las pretensas cuestiones federales no habían sido debidamente motivadas, en tanto remitían a cuestiones de índole procesal y vinculadas a los hechos y su prueba.

Frente a ello, el quejoso se limitó a reiterar las alegaciones introducidas en la vía extraordinaria denegada, sin demostrar que las mismas excedían de una mera disconformidad subjetiva y que configuraban una crítica concreta y razonada de los fundamentos por los que el tribunal casatorio concluyó de manera adversa a su pretensión. Tampoco efectuó ninguna objeción eficaz tendiente a desvirtuar la naturaleza que el *a quo* le adjudicó a las temáticas llevadas a su conocimiento, sin que la dogmática afirmación en contrario resulte útil a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.387

esos fines.

En definitiva, no ha logrado remover el déficit señalado por el Tribunal de Alzada, que radicó en la insuficiencia de las cuestiones federales para sortear el valladar formal previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal y en la falta de acreditación de la relación directa e inmediata entre aquellas y lo debatido y resuelto en el caso (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Por último, en orden a la crítica que la parte le dirige a la técnica empleada por el *a quo* (v. fs. 84 vta./85), lo cierto es que la mera alegación de que dicho proceder "afecta la posibilidad de recurrir" (v. fs. 85) resulta insuficiente para evidenciar la aludida vulneración, pues no logra demostrar -ni se advierte- que tal proceder le haya imposibilitado identificar los argumentos que dieron sustento al fallo, de modo tal de traducirse en un menoscabo del derecho de defensa o un obstáculo al ejercicio del derecho al recurso.

V. Distinta suerte corresponde a la parcela del reclamo enderezado a atacar el juicio de admisibilidad negativo del recurso extraordinario de nulidad, en tanto ésta es procedente.

Preliminarmente, en orden al señalamiento efectuado por la defensa a fs. 83 vta. -de acuerdo con el cual el *a quo* habría omitido resolver el recurso extraordinario de nulidad, dado que en el dispositivo de la decisión en crisis sólo se consigna la desestimación del remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 80 vta.)- siendo que de la lectura de los fundamentos

///

del resolutorio surge claramente la declaración de inadmisibilidad de ambas vías impugnativas, cabe concluir que la denunciada omisión en la parte resolutive obedece a un evidente error material en dicho tramo del decisorio.

Sentado ello, tal como expresó la defensa, frente a la alegación de una causal propia de la vía extraordinaria deducida -en el caso, infracción a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial por violación al requisito de voto individual y falta de fundamentación- la misma debió declararse admisible.

En consecuencia, el carril impugnativo fue mal denegado, lo que así debe declararse, correspondiendo a este Tribunal ingresar, sin más trámite, al fondo del reclamo (art. 31 *bis* de la ley 5827).

V.1. De la lectura del remedio extraordinario de nulidad (v. copia de fs. 73/75) se advierte que el recurrente denunció que el doctor Carral, al emitir su sufragio, se limitó a desempatar la disidencia suscitada entre los dos primeros jueces votantes **"pero no realizó voto alguno sobre el resto de las cuestiones que fueran planteadas"**. Al respecto, recordó que dicha norma no sólo exige mayoría de opinión en cuanto a cada una de las cuestiones planteadas, sino que establece que **"Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir"** (v. fs. 73, resaltado en el original).

Asimismo, consideró que al así proceder, se incumplió con el precepto contenido en el art. 171, pues el doctor Carral no trató -ni siquiera para adherir al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.387

voto de sus pares- las cuestiones que no fueron objeto de disidencia entre los dos magistrados preopinantes, por lo cual denunció que el voto "carece de fundamentación" (v. fs. cit./73 vta.).

V.2. El recurso extraordinario de nulidad es improcedente.

V.2.a. En torno a la denuncia de violación al requisito de voto individual, de la lectura de la sentencia cuestionada (v. fs. 62/72 vta.) se advierte que al voto emitido por el doctor Violini respecto de la primera cuestión (v. fs. 63 vta./71), adhirió el doctor Borinsky, aunque dejando a salvo su postura en lo relativo a la valoración de la agravante referida a la nimiedad o futilidad del motivo del delito y en punto al criterio de asumir competencia positiva respecto de la fijación de la pena (v. fs. 71 y vta.).

En tal sentido, el referido magistrado consideró que la calidad de los motivos que llevaron a delinquir resulta una circunstancia expresamente mencionada en el art. 41 del Código Penal y, en el caso, traducía un mayor grado de injusto computable contra De Angelis. Por ello, manteniendo las agravantes ponderadas y el criterio de la Sala de asumir competencia positiva respecto de la fijación de la pena a fin de evitar dilaciones indebidas, propuso fijar la sanción en catorce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia, como autor responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. cit.).

En tercer lugar, emitió sufragio el doctor

///

Carral, quien manifestó "En punto a dar cumplimiento a la exigencia constitucional respecto de la mayoría de opiniones en los tribunales colegiados (artículo 168 de la Constitución Provincial) y en lo que ha sido materia de disenso entre mis colegas, adhiero al voto del doctor Borinsky por sus fundamentos. Así lo voto" (v. fs. 71 vta.).

De lo expuesto surge que el doctor Carral ciñó su intervención a zanjar la disidencia constatada entre los dos primeros votantes, sin que se advierta infracción constitucional alguna en tal proceder; en efecto, las argumentaciones efectuadas por el juez Violini que no fueron materia de disenso contaron con la adhesión del doctor Borinsky -esto es, con el voto coincidente de dos magistrados- alcanzando así la mayoría constitucionalmente requerida.

Tiene dicho esta Corte que en el procedimiento penal pueden resolver sólo dos de los tres jueces cuando haya mayoría de opiniones en todas la cuestiones a resolver (conf. P. 73.444, sent. de 8-VII-2008; P. 120.458, sent. de 2-IX-2015; P. 125.434, sent. de 9-XII-2015; P. 124.657, resol. de 22-VI-2016 e.o.).

Por lo expuesto, no se advierte que los integrantes del Tribunal hayan omitido pronunciarse del modo establecido en el texto constitucional, pues existió acuerdo, voto individual y concurrió mayoría de opiniones (conf. *mutatis mutandi* P. 73.444 S, 8-VII-2008, e/o).

V.2.b. La denuncia de infracción al art. 171 de la Constitución provincial tampoco prospera.

Es que de los embates esgrimidos por la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.387

defensa, surge que la falta de fundamentación que plantea -en rigor- refiere a la motivación del fallo y no a la ausencia de fundamentación legal de la sentencia a la que alude la norma constitucional invocada. En ese sentido, es dable recordar que el acierto o sentido de lo decidido resulta un tópico detraído del acotado margen del remedio en examen (P. 123.947, res. del 23-XII-2014; P. 121.562, res. del 22-XII-2015; P. 124.683, res. del 10-VIII-2016; P. 125.175, res. del 24-VIII-2016, e.o.).

A todo evento, el órgano casatorio fundó su pronunciamiento con cita de los arts. 18 de la Constitución nacional; 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45 y 79 del Código Penal; 201, 203, 210, 371, 371 bis, 371 ter, 371 *quater*, 372, 375 bis, 448, 448 bis, 454 inc. 1°, 459, 460, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 28 Dcto. 8904/77, de modo que cumple con la prescripción constitucional de fundarse la sentencia en el texto expreso de la ley (conf. doctr. P. 98.716, sent. de 22-XII-2008; P. 93.837 y P. 91.687, ambas sents. de 3-VI-2009, entre muchas otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, el tramo de la queja contra el auto denegatorio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con costas (arts. 486, 486 *bis* y conchs., CPP según ley 14.647).

II. Admitir parcialmente la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad (art. 486 *bis*, CPP).

III. Regular los honorarios profesionales del

///

doctor Gabriel Pablo Caldentey, en 10 *jus* por dicha labor (art. 31, ley 14.967).

IV. Rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de nulidad, con costas (arts. 491, 493 y concs., CPP; art. 31 *bis* de la ley 5827).

V. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del mentado letrado por la labor desplegada respecto del carril extraordinario deducido (art. 31, ley 14.967 *a contrario sensu*).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°425